

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso Ejecutivo. Para proveer.

Palmira V, 18 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO - MINIMA
76 520 40 03 001 2020 – 00137- 00
Demandante: FONDEICA
Demandado: PEDRO DAVID BONILLA PIRAQUIVE

INTERLOCUTORIO No. 1847 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA V, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la anterior demanda para proceso Ejecutivo, instaurada por FONDEICA, mediante firma de abogados, en contra del señor PEDRO DAVID BONILLA PIRAQUIVE, el juzgado observa que adolece del siguiente defecto formal:

1. Como quiera que por la pandemia del COVID 19, enfermedad que apremió al Gobierno Nacional a expedir el decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, (...)* y que en su parte considerativa establece que *estas medidas se aplicarán al proceso arbitral y a los que se tramiten ante entidades públicas con funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo ya señalado por el Decreto 491 de 2020 y por las reglas de procedimiento previstas en sus reglamentos y leyes especiales (...)* y enfatiza *Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.* Por lo anterior, se hace obligatorio entonces incorporar al presente trámite de admisión lo reglamentado en el decreto en mención, que al respecto dice:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **Identificados los canales digitales elegidos**, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 6. Inciso 1º Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, y en vista de que en el poder otorgado por el representante legal de FONDEICA a la firma de abogados FENIXCONSULTORES EMPRESARIALES SAS no está expreso el correo electrónico de la apoderada judicial, es menester que la parte actora subsane esta omisión para así poder librar el pretendido mandamiento.

Tenga presente que el poder debe ser enviado al correo del juzgado mediante el correo electrónico de la parte demandante que aparece en el registro mercantil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda ya referida.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a FENIX CONSULTORES EMPRESARIALES SAS, identificado con NIT 900.566.156-4, quien actúa a través de su representante legal la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y T.P No.289374 C.S.J.

NOTIFIQUESE

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ**

JM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2020**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**